



REAL CEDULA
DE S. M.

Y SEÑORES DEL CONSEJO,
POR LA QUAL SE MANDA QUE SE
vendan en pública subhasta todas las Casas que
pertenecen y poseen los Propios y Arbitrios del
Reyno, precediendo tasacion de ellas, y apro-
bacion del remate por los respectivos
Intendentes, con lo demás
que se expresa.

ANO



1798.

EN LEON:
En la Imprenta de Santos Rivero.





REAL CEDULA

DE S. M.

Y SEÑORES DEL CONSEJO.

POR LA QUAL SE MANDA QUE SE
 vendan en pública subhasta todas las Casas que
 pertenecen y poseen los Propios y Arbitrios del
 Reyno, precediendo tasacion de ellas, y apro-
 pacion del remate por los respectivos
 Intendentes, con lo demás
 que se expresa.



1798.

AÑO

EN LEON:

En la Imprenta de Santos Rivas.



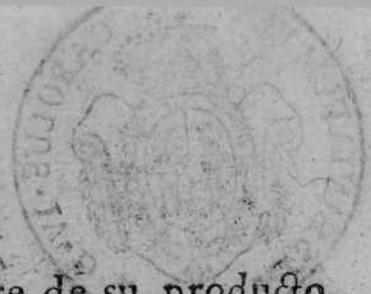


Para despachos de oficio quatro mrs.

**SELLO QVARTO, AÑO DE
MIL SETECIENTOS NOVEN-
TA Y OCHO.**

DON CARLOS POR LA GRACIA DE
Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de
las dos Sicilias, de Jerusalén, de Navarra, de Gra-
nada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Ma-
llorca, de Menorca, de Sevilla, de Cerdeña, de
Córdoba, de Cercega, de Murcia, de Jaén, de los
Algarbes, de Algeciras, de Gibraltar, de las Islas
de Canaria, de las Indias Orientales y Occidenta-
les, Islas y Tierra-firme del Mar Océano; Archi-
duque de Austria, Duque de Borgoña, de Braban-
te y de Milan, Conde de Abspurg, de Flandes,
Tiról y Barcelona; Señor de Vizcaya y de Moli-
ná, &c. A los del mi Consejo, Presidente y Oido-
res de mis Audiencias y Chancillerias, Alcaldes
Alguaciles de mi Casa y Corte, y à todos los Co-
rregidores, Asistente, Intendentes, Gobernadores,
Alcaldes mayores y ordinarios, Juntas de Propios
y Arbitrios, y otros qualesquier Jueces y Justicias,
así de Realengo, como de Señorío, Abadengo, y
Ordenes; tanto à los que ahora son, como à los que
serán de aquí adelante, y demás personas de todas
las Ciudades, Villas y Lugares de estos mis Rey-
nos y Señoríos, à quienes lo contenido en ésta mi
Cédula toca, ó tocar pueda en qualquier manera,
SABED: Que à los Propios y Arbitrios de los Pue-
blos de estos mis Reynos pertenecen entre otros
Edificios rústicos y urbanos diferentes casas de ha-
bitacion particular, en cuya conservacion y repá-

SELLA REAL DE
MIL REALES
AÑO DE
1787



ro se gasta toda ó la mayor parte de su producto, que por lo regular no corresponde al capital, y si se arruinan, causan empeños insoportables á los mismos Propios para reedificarlas. Los pleytos y diferencias judiciales de que son ocasion sobre desocupos, preferencia en arrendamiento y otros, disminuyen en gran parte el fruto de tales fincas. Por eso y porque à lo general de la nacion y aumento de los Pueblos conviene que no se mantengan reunidas en una mano muchas cosas, y que entren en la circulacion del comercio las que al presente están fuera de él; por mi Real Décreto comunicado al mi Consejo en siete de este mes, he resuelto que desde luego se vendan en pública subhasta todas las casas que pertenecen y poseen los Propios y Arbitrios de mis Reynos, precediendo tasacion de ellas, y aprobacion del remáte por los respectivos Intendentes, à quienes para el efecto se remitiràn los autos que se formen para la subhasta: Que verificado el remáte, y aprobado por el Intendente, no se há de admitir mas postura ò puja que no llegue á la quarta parte, y con ella se volberà á sacar á remáte por término de nueve dias, el qual se hará en el mayor postor, otorgándose por las Juntas de Propios la correspondiente escritura de venta; y los Intendentes pasarán á mi Consejo Real una razon exâcta de todas éstas ventas, para que siempre conste en la Contaduría general de Propios y Arbitrios; y por un efecto de mi Real beneficencia las libro y exîmo del derecho de alcabala. Que desde el otorgamiento de la venta quede el comprador dueño pacífico y seguro de la casa, sin que pueda ser molestado en tiempo alguno en razon del domi-

Admonición de los señores oidores de la Real Audiencia de Madrid, Año de 1793, y 1794.

nio de ella, reservando solo á los que pretendan y acrediten serlo, el derecho contra los Propios que la han vendido, para que le satisfagan el precio y cantidad porque lo hubiesen hecho, reclamándole dentro del término de tres años; los cuales pasados, quedará prescrita su acción aun contra los Propios. Que todo el importe de dichas ventas se imponga sobre mi Real Renta del Tabaco al tres por ciento por el mismo método, modo y formalidades dadas y establecidas para la imposición de los capitales de Depósitos públicos, destinados á imponerse por mi Real Cédula de nueve de Octubre de mil setecientos noventa y tres. Que la satisfacción del tres por ciento se haga á los Propios hasta en la concurrente cantidad por el importe de dos reales y ocho maravedises por ciento, que tienen que poner en mi Tesorería General para el págo de sueldos de los empleados en la Contaduría General de Propios y particulares del Reyno, y del Procurador general, y lo que se les restase en la Tesorería de Provincia, evitándoles de éste modo gastos, y perjuicios de consideracion; cuidando el mi Consejo de la execucion y cumplimiento de ésta mi resolución. Publicado en él el citado Real Decreto en trece de éste mes, acordó su cumplimiento, y para ello expedir ésta mi Cédula: Por la qual os mando á todos y á cada uno de vos en vuestros Lugares, distritos y jurisdicciones, veais mi expresada resolución, y la guardéis y cumplais, sin contravenirla, ni permitir que se contravenga en manera alguna; antes bien para que tenga su mas puntual y debida execucion, dareis las órdenes y providencias que convengan: Que así es mi voluntad; y que al traslado



Dada despachos de oficio quatro mrs.

**SELLO QUARTO, AÑO DE
MIL SETECIENTOS NOVEN-
TA Y OCHO.**

y habiendo con los solos observados, alio de mio de ella, reservando solo a los que pidiere y acrediten serlo, el derecho contra los propios que la han vendido, para que se satisfaga el precio y cantidad por que lo hubiesen hecho, reclamandolo impreso de ésta mi Cédula, firmado de D. Bartolomé Muñoz de Torres, mi Secretario, Escribano de Cámara mas antiguo y de Gobierno del mi Consejo, se de de la misma fe y crédito que á su original. Dada en Aranjuez á veinte y uno de Febrero de mil setecientos noventa y ocho. = Yo EL REY. Yo D. Sebastian Piñuela, Secretario del Rey nuestro Señor, lo hice escribir por su mandado. = El Conde de Ezpeleta. = D. Juan de Morales. = D. Benito Puente. = D. Francisco Mesia. = D. Juan Antonio Pastor. = Registrada: D. Josef Alegre. = Teniente de Canciller mayor: D. Josef Alegre. = Es copia de su original, de que certifico. = Don Bartolomé Muñoz.

AUTO. EN LA CIUDAD DE LEON, CAPITAL DE SU Reyno, á quince de Marzo de mil setecientos noventa y ocho su Señoría el Señor Don Joaquin Bernad y Vargas, Caballero del Orden de Santiago, Veintiquatro perpetuo de la Ciudad de Xerez de la Frontera, Capitan á Guerra y disperso de Infantería Provincial, Corregidor, Justicia y Adelantado mayor de este Reyno, por ante mi el Escribano de Gobierno dixo: Que por el último Correo ordinario ha recibido su Señoría el antecedente exemplar de la Real Cédula, en que se mandan vender á pública subhasta las Casas arrendables pertenecientes á los Propios y Arbitrios de estos Reynos; y obediendola como su Señoría la obedece con el respeto y veneracion debida, debia de mandar y mandó que

-mi
pa-

para su puntual cumplimiento se notórie su contenido á el M. Ilustre Ayuntamiento en el que celebrará el dia de mañana, y á la Junta Municipal de dichos efectos, citándose expresamente para ello; reservando, como reserva, determinar en la misma Junta lo correspondiente á la tasacion de las fincas que deban subhastarse, y lo demás que sea conforme á el cumplimiento de la expresada Real Cédula, de la que tirándose en la Imprenta de esta Ciudad el correspondiente número de Exemplares se circule por Vereda sin dilacion á todos los Pueblos de este Adelantamiento y Partido, colocándose el original á su tiempo en el Libro corriente de Reales Cédulas para que siempre conste con las debidas notas. Y por este que su Señoría firmó, así lo decretó; de que doy fe. = Don Joaquín Bernad y Vargas. = Antè mi Don Felix Gonzalez Mérida.

Y habiéndose obedecido y cumplido en ésta Capital, para que lo sea asimismo en las mencionadas Villas y Lugares de su Departamento, ordeno y mando á sus respectivas Justicias, la vean, guarden, cumplan, y executen, dando para su cumplimiento las providencias que sean convenientes. Dado en Leon á 27. de Marzo de 1798.

Don Joaquín Bernad
y Vargas.

Por mand. de SS.
Don Felix Gonzalez
Mérida.

para su puntual cumplimiento se notó en su contenido
 do a el dñ. Juan de Alarcón en el que celebró
 en el día de mañana, y a la Junta Municipal de di-
 chos señores, ciertos capitulos para ellos; por
 lo tanto, como reserua, determinó en la misma
 Junta lo correspondiente a la tasación de las fincas
 que están sueltas, y lo demás por ser de otro
 orden de cumplimiento de la presente Real Cédula,
 de la que se mandó en la forma de esta Real Cédula
 el correspondiente número de las fincas se citó
 por V. M. a su dilación a todos los señores de esta
 Real Audiencia y Partido, para que se cumpla
 a su tiempo en el día que se señale de Real Cédula
 para que siempre conste con las debidas notas. Y
 por este que su Señoría firmó, así lo decretó, de que
 doy fé. = Don Joaquín Haro y Vargas. = Dado
 en Don Pedro González Madrid.

Y habiéndose obedido y cumplido en esta Ci-
 dad, para que lo sea también en las menciona-
 das Villas y Lugares de su jurisdicción, ordenó
 no y mandó a sus respectivos Alcaldes, Jueces,
 Guardas, Capitanes, y otros, que para su
 cumplimiento no las prevenga, que se cumpla
 en. Dado en Madrid a 17 de Mayo de 1763.

Don Joaquín Haro y Vargas

J. Vargas

Por mandado de S. M.

Don Pedro González Madrid

Madrid